

Santiago, a veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Vistos, y teniendo, además presente:

Primero: Que don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] interpone acción constitucional de protección en contra de la Universidad de Concepción, por vulnerar sus garantías constitucionales consagradas en los numerales 3 y 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por cuanto por Resolución DEGYD N° [REDACTED] 2022 de 16 de marzo de 2022 la Directora de Equidad de Género y Diversidad, ordenó como medida de resguardo de la denunciante, también alumna de la recurrida, la suspensión del actor de toda actividad académica por el término de 30 días, la que el 4 de mayo de 2022, fue prorrogada por otros 15 días hábiles, luego de lo cual, y no obstante no haber sido prorrogada o mantenida, transcurrido dicho plazo, en los hechos, ha repercutido ya que se le ha impedido, en la práctica, reincorporarse a sus estudios de manera regular, manteniendo suspendida su matrícula y sugiriéndole, además, no volver a clases "presenciales". Lo anterior, según refiere el actor, se ha ejecutado por la universidad recurrida excediendo sus

facultades ya que los hechos denunciados, habrían sucedido fuera de la universidad, en contexto de relaciones sociales no vinculadas a sus fines, solicitando en definitiva que se restaure su calidad de alumno regular con pleno ejercicio de sus derechos como tal, incluyendo la asistencia a clases y beneficios como pase escolar, beca JUNAEB y demás pertinentes, sin perjuicio de las demás medidas que se determinen para restablecer el imperio del derecho.

Segundo: Que valga mencionar que al recurrente se le imputó, por otra alumna de la misma casa de estudios, la ejecución de hechos que se estimaron por la Dirección de Equidad de Género y Diversidad como eventualmente constitutivos de violencia sexual de acuerdo a lo establecido en el "Protocolo de actuación relacionado con las conductas constitutivas de acoso sexual y otras acciones que indica", aprobado por Decreto U. de C. N° 2019-031 de 2 de abril de 2019.

Tercero: Que, enseguida, resulta pertinente apuntar el texto del mencionado protocolo en su artículo primero, inciso final, luego de definir diversos conceptos, entre

ellos, el de violencia sexual conforme al que se ha investigado al recurrente, dispone: "Se entiende que las conductas tipificadas en el los numerales 1,2,3,4, 5 y 6 de este artículo, podrán ser cometidas por acción u omisión, en forma personal o concertada, o a través de redes sociales o plataformas virtuales, como por ejemplo, correos electrónicos, WhatsApp, Facebook, Twitter o Instagram, y en cualquier recinto universitario, o en un lugar distinto a éste, donde se realicen actividades universitarias o directamente vinculadas a éstas".

Cuarto: Que la disposición que se viene analizando debe ser entendida como una manifestación de la autonomía de que gozan las universidades, descrita en la letra a) del artículo 2° de la Ley N°21.091, sobre Educación Superior, como: "*(...) la potestad para determinar y conducir sus fines y proyectos institucionales en la dimensión académica, económica y administrativa, dentro del marco establecido por la Constitución y la ley.*"

Dicha autonomía, permite a la recurrida ejercer una potestad disciplinaria independiente; pero, también, delinea la extensión que ésta puede abarcar,

confinándola, en lo sustantivo, a los fines y proyectos institucionales.

Quinto: Que, a la luz de lo expuesto se colige entonces, que el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria por la autoridad universitaria sólo puede recaer en hechos que tengan una vinculación objetiva con el plantel, ya sea determinada por la actividad o por el lugar -el recinto universitario-.

No resulta suficiente, al menos para la determinación de una medida de tal envergadura como la que se impugna por esta vía cautelar, la sola conexión personal, esto es, la mera circunstancia de estar involucrados en los hechos personas relacionadas con la universidad por algún vínculo docente o funcionario o de otra naturaleza análoga, porque, precisamente, las potestades que derivan de la autonomía universitaria se extienden, como lo dispone la norma transcrita, hasta donde alcancen sus fines y proyectos institucionales.

Sexto: Que, de este modo, tal como se estableció en la sentencia en alzada, la autoridad académica excedió el ámbito de sus atribuciones desde que impuso la suspensión

de las actividades académicas del actor sin competencia para aquello, cuestión que no fue observada en la oportunidad pertinente, esto es, al analizar la admisibilidad de la denuncia que la originó.

Séptimo: Que la conclusión anterior no es óbice para entender que los hechos denunciados, son de tal gravedad, que aun acaeciendo fuera de espacios universitarios, evidentemente afectan el buen desenvolvimiento de los fines y propósitos de dicha institución de educación superior, la cual de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° letra i) de la misma Ley N°21.091, está obligada a resguardar el respeto y promoción por los derechos humanos en relación a todos los miembros de su comunidad, tanto en sus propuestas formativas, de desarrollo organizacional, como también en las relaciones de trabajo y aprendizaje, estimándose el acoso sexual y laboral, así como la discriminación arbitraria, atentatorios contra los derechos humanos y la dignidad de las personas, razón suficiente para dar plausibilidad al inicio de la investigación, y a la adopción de cualquier otra medida cautelar que no impliquen la suspensión de

las actividades académicas del recurrente, en tanto se cumpla con lo dispuesto por los Sentenciadores, en orden a dar pronto término a la investigación seguida en la sede administrativa, tal como se expresará en lo resolutivo.

Octavo: Que, conforme consta en la sentencia de autos, se dio por establecido que la mencionada medida adoptada por la autoridad universitaria no era procedente en relación al supuesto fáctico que la originó, razón por la cual se acogió el recurso en los términos expuestos, estimando esta Corte que dicha decisión es acertada y acorde al mérito de los antecedentes, sin perjuicio de lo que se expresará en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción con fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, que ordenó a la recurrida restaurar al recurrente en su calidad de alumno regular con pleno ejercicio de sus derechos como tal, incluyendo

la asistencia a clases y beneficios, la que deberá, además, resolver conforme a derecho la investigación iniciada en su contra, con declaración que tal determinación es sin perjuicio de otras medidas cautelares que eventualmente pueda adoptar la recurrida, las que en ningún caso implicarán la suspensión de las actividades académicas del recurrente.

Actuación de oficio respecto de las costas.

Sin perjuicio de lo resuelto, observando esta Corte un grave error en cuanto se impuso el pago de las costas a la recurrida, quien no ha resultado totalmente vencida, no obstante acogerse el recurso, razón por la cual, actuando de oficio y en ejercicio de sus facultades propias, se libera a la recurrida del pago de las costas de la causa.

Acordada esta última decisión con el **voto en contra** de la Abogada Integrante señora Coppo por estimar que la facultad que el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil confiere para actuar de oficio, consiste en la posibilidad de corregir errores que se observen en la tramitación del procedimiento y en la adopción de medidas

que tiendan a evitar la nulidad de los actos de procedimiento, mas no la de modificar parcialmente -como en el presente caso-, lo decidido en la sentencia definitiva que resuelve el recurso de protección en primera instancia y con respecto de la cual la parte afectada por tal extremo de la decisión, además, se ha conformado.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Enrique Alcalde Rodríguez y del voto en contra su autora.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 152.333-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E. y los Abogados Integrantes Sr. Enrique Alcalde R. y Sra. Carolina Coppo D. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Abogada Integrante Sra. Coppo por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.